



H. Senadora Luz Ebensperger O.

ACTUALIDAD Y LÍNEAS DE MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE PENSIONES.

Nuestro sistema de pensiones regido por el Decreto Ley N° 3.500 de 1980 y demás normas aplicables, creo un sistema que se financia con las cotizaciones obligatorias de los trabajadores chilenos, teniendo presente que ese ahorro forzoso *es común a todos los regímenes de seguridad social* destinado a financiar necesidades a largo plazo (en este caso la vejez) por sobre las urgencias y gastos inmediatos.

Hoy, esa cotización que asciende al 10% de su remuneración, con un tope de 81,7 UF, es para todos los trabajadores menores de 65 años si son hombres y mujeres menores de 60 años. (a ese descuento mensual debe sumarse los descuentos para financiar el seguro de cesantía y las cotizaciones de salud).

En los últimos años se ha discutido precisamente sobre subir la cotización previsional y la edad de jubilación con el propósito de aumentar el monto de las pensiones financiadas con cotizaciones y su rentabilidad (pensiones autofinanciadas) por un lado creemos firmemente en que la totalidad de esos montos deberían irse a la cuenta individual del trabajador y no a un mecanismo de reparto solidario en que se aporte pero esos montos adicionales se vayan a pagar pensiones de otras personas, idea de la izquierda que da una solución a corto plazo a las bajas pensiones pero a costa de la propiedad de esos fondos. *Si estamos abiertos a discutir sobre si ese aumento en la cotización de al menos entre 4% a 7% de la remuneración adicional, debe ser de cargo del trabajador o del empleador* [JAK dijo recientemente que es con cargo al trabajador].



H. Senadora Luz Ebensperger O.

Este problema discurre en que en que un aumento en el costo de contratación puede significar mayor desempleo porque se trataría en definitiva de un impuesto indirecto a la contratación, mientras que un aumento a la cotización enteramente de cargo del trabajador aumentaría los descuentos mensuales (menos plata en el bolsillo del trabajador). De ahí que sea una formula y progresividad de implementación aún en discusión, pero jamás de la propiedad de esos fondos.

Esas cotizaciones ingresan directamente a una cuenta de ahorro individual de cada afiliado, el estado de esa cuenta era enviado generalmente por carta al domicilio del trabajador afiliado pero hoy gracias a internet el trabajador puede consultar diariamente su saldo, ordenar por ejemplo el traspaso de las inversiones de su multifondos o recientemente efectuar los retiros de su afp.

Los fondos que ingresan a esa cuenta individual y sus rendimientos son de propiedad del afiliado, integran un fondo de pensiones y sólo son administradas por una Administradora de Fondos de Pensiones que las invierten. Los 3 retiros de fondos previsionales demonstraron que esos recursos están invertidos en favor del trabajador.

Ha generado discusión en años anteriores la opacidad de la comisión que mensualmente cobra la AFP al afiliado y en especial la que para la AFP -con cargo a los fondos del afiliado- a intermediarios del mercado de valores (corredoras de bolsa u otros) para invertir esos fondos que además de cuantiosas han sido caificadas de “opacas”. De ahí la mayor cantidad de transparencia.



H. Senadora Luz Ebensperger O.

La naturaleza la administración no es esencial al sistema de pensiones: como lo proponía por ejemplo la candidatura de Sebastián Sichel, podrían no sólo operar las AFP, sino que crearse una AFP estatal o permitir que cooperativas o asociaciones sin fines de lucro administren el sistema, lo importante es que puedan dar una buena rentabilidad, cumplir con las normas para evitar se apropien de los fondos de pensiones de los trabajadores e introduzcan mayor competencia al sistema bajando por ejemplo las comisiones.

Desde la Ley N° 19.795, de 28 de febrero de 2002, (Gobierno de Ricardo Lagos) y con el propósito de obtener mayor rentabilidad, cada AFP administra no uno sino varios fondos de pensiones A al E, que se diferencian por el riesgo de los instrumentos donde pueden invertir (Siendo A el que invierte en instrumentos de renta variable por tanto más riesgoso -de ahí quienes estén cerca de la edad de jubilación no pueden invertir en él- y el Fondo E en renta fija y por tanto más conservador).

¿Por qué importa donde invierten las AFP? Porque además de invertir en empresas chilenas permitiendo con ello el desarrollo del mercado de capitales, lo que lograba por ejemplo financiar baratos los créditos hipotecarios (uno de los efectos negativos de los retiros fue precisamente dificultar el acceso al crédito por la menor disponibilidad de recursos) y **fundamentalmente porque hasta el 80% de los montos de las pensiones pagadas corresponden a rentabilidad y un 20% al dinero originalmente aportado por el trabajador (en una pensión de 300 mil, 240 mil sería**



H. Senadora Luz Ebensperger O.

rentabilidad y 60 mil el dinero originalmente impuesto por el trabajador).¹

¿Qué pasa con esos montos? Se destinan íntegramente al pago de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia. Tratándose del pago de la pensión de vejez puede optarse entre distintas combinaciones de retiro programado, en que se divide el monto acumulado entre la expectativa de vida del afiliado y se paga por la AFP hasta la totalidad de esos recursos (una vez agotados esos recursos entra a operar el pilar solidario de pensiones/uno de los reclamos más comunes es que las AFP calculan con un criterio extremadamente conservador la sobrevivencia hasta por ej. los 110 años lo que repercute en un menor monto mensual), o la renta vitalicia en que se entrega ese monto a una compañía de seguros de vida quién se hace dueño de esos montos pero se compromete a pagar por toda la vida del afiliado, larga o corta, (y generalmente su cónyuge) el mismo monto de pensión expresado en UF -se hace en definitiva cargo del riesgo- (la renta vitalicia es el único caso, donde a diferencia de lo expresado por Boric, los fondos previsionales no se heredan).

(Art. 72 DL 3.500) ² El afiliado al sistema que como se dijo es propietario de sus fondos, si muere, su saldo es transmisible por causa de muerte, es decir, ese dinero es heredable (de ahí que por ejemplo

¹ <https://www.aafp.cl/wp-content/uploads/2021/07/Nota-Tecnica-Aporte-de-la-Rentabilidad-al-Ahorro-de-los-Afiliados.pdf>

² Artículo 72.- El saldo que quedare en la cuenta de capitalización individual o en la cuenta de ahorro voluntario de un afiliado fallecido, que incremente la masa de bienes del difunto, estará exento del Impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en la parte que no exceda de cuatro mil Unidades de Fomento.

No se exigirá acreditar la posesión efectiva de la herencia al cónyuge, ni al conviviente civil, ni a los padres e hijos del afiliado, para retirar el saldo a que se refiere el inciso anterior, en aquellos casos en que éste no exceda de cinco Unidades Tributarias anuales



H. Senadora Luz Ebensperger O.

tenga que hacerse posesión efectiva para pagar cobrar esos fondos en la AFP como cualquier otro bien [ej. un vehículo o una casa]), o, de ahí que el cónyuge sobreviviente o los hijos menores de 18 años o de 24 si están estudiando son beneficiarios de la pensión de sobrevivencia si llega a faltar el padre o madre afiliado al sistema. Durante los 9 primeros meses de 2021, las AFP han entregado US\$162 millones por concepto de herencias.³

De ahí que las propuestas para crear un mecanismo solidario de pensiones donde los montos de los afiliados (nuevos e incluso de los fondos ya acumulados en las cuentas de ahorro individuales) van a un fondo común para ser distribuidos, al ser confiscatorios -limitan la propiedad de los fondos, de manera que nunca más el trabajador sería propietario de esos dineros (nunca podría realizar por ejemplo un nuevo retiro) ni podrían ser heredados porque son comunes a todos los afiliados. (recuérdese la idea cuentas nocionales [el mero registro contable del aporte de los afiliados] y propuestas de No + AFP). Además de la circunstancias que esos ahorros previsionales -ya no individuales sino comunes- sean administrados por políticos).

En otras palabras, todo cambio o tránsito hacia un sistema solidario requiere partir como base disponer de los montos de las cotizaciones incluso ya acumuladas por los trabajadores (máxime cuando se quiere invertir en obras públicas como la construcción de redes de trenes o carreteras, que se ocultan bajo la denominación proyectos estratégicos u otras categorías siempre indeterminadas), y a la larga son sistemas que a diferencia del actual, requieren ingentes recursos fiscales que hoy se destinan a salud,

³ <https://www.aafp.cl/afp-aseguran-que-han-entregado-casi-us-162-millones-por-herencias-en-2021/>



H. Senadora Luz Ebensperger O.

educación u otros, considerando la pirámide poblacional regresiva de nuestro país (no hay en definitiva suficientes aportantes a un sistema solidario o los aportes de éstos no son suficientes para pagar las pensiones que comprometen). En definitiva, se trata de subsidiar con los aportes del trabajador a otros que no han logrado financiar su pensión.

¿Qué pasa si los fondos acumulados por el trabajador provenientes de las cotizaciones individuales, la rentabilidad de esos fondos y los ahorros voluntarios (APV) son insuficientes para financiar la pensión? [recuérdese que los principales problemas del sistema son la informalidad del mercado del trabajo y las lagunas previsionales] Funciona el Pilar Solidario de Pensiones donde el Estado, con cargo a los impuestos, financia la Pensión Básica Solidaria a todo mayor de 65 años que no haya tenido ahorros previsionales y que pertenezca al 60% mas pobre del país (\$164.356 para mayores de 65 y \$176.096 para mayores de 75 años)/ o le complementa el monto de su pensión con Aporte Solidario para alcanzar los que reciban una pensión de vejez o sobrevivencia inferior o igual a la Pensión Máxima el monto de la Pensión Máxima con Aporte Solidario (PMAS), hoy de \$ 485.674.

En esta línea recuérdese que el reciente anuncio del Presidente Piñera en orden a la creación de una Pensión Garantizada Universal (PGU) para todos los adultos mayores de 65 años que pertenezcan al 90% de menores ingresos de la población, que reemplazan los beneficios del pilar solidario aportando directamente un monto de \$185.000 mensuales. (el beneficio lo notará particularmente a las personas que hoy son beneficiarias del aporte previsional solidario que verán aumentados sus pensiones con un monto único y ya no en referencia a la Pensión Máxima con Aporte Solidario.



H. Senadora Luz Ebensperger O.

BOLETÍN N° 12.809-07

Denominación:	Modifica la ley N° 18.101 y el Código de Procedimiento Civil para incorporar la medida precautoria de restitución anticipada de inmuebles y establecer un procedimiento monitorio de cobro de rentas de arrendamiento en los juicios que indica.
Origen:	Moción (Diputados)
Trámite:	2° trámite constitucional/en general
Urgencia:	Discusión inmediata
Otros comentarios:	<ul style="list-style-type: none">-Artículos materia de LOC (atribuciones de tribunales.- Comisión de Constitución discutió sólo en general la iniciativa-Se sugiere pedir un plazo de indicaciones [Art.118 b) del Reglamento del Senado].



H. Senadora Luz Ebensperger O.

CONSIDERACIONES GENERALES.

1).El contrato de arrendamiento es arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, **la una a conceder el goce de una cosa y la otra, a a pagar por este goce.**

Esa definición proviene del artículo 1915 del Código Civil, que a su vez tiene como fuente el artículo 1709 del Código Civil Francés de 1804 (Código Napoleónico) y del derecho romano. Esas características las recoge también por ejemplo el artículo 1571 del Código Civil Italiano y el artículo 1493 del Código Civil Argentino (el más moderno de los códigos de tradición continental).

Conforme al artículo 1919 de nuestro Código Civil en el arrendamiento de cosas (para diferenciarlo del arrendamiento de servicios) la parte que entrega el goce de la cosa se llama se llama **arrendador**, y la parte que paga el precio **arrendatario**. Recuerdese que ese precio de arrendamiento se llama **renta** (Nota: nunca canón o similar).

2). El contrato de arrendamiento termina por: (artículos 1950 y 1951 del Código Civil).

- i). Por la destrucción de la cosa arrendada
- ii). Por la expiración del plazo del arriendo
- iii). Por la extinción del derecho del arrendador
- iv). Por sentencia del juez (**Cómo sería el caso del no pago de las rentas de arrendamiento, por incumplimiento de las obligaciones del contrato**).



H. Senadora Luz Ebensperger O.

Debe tenerse presente además que, si no ha fijado plazo o es indefinido, el contrato termina por la noticia anticipada (en función del tiempo que haya durado ese contrato) del término, es decir, el desahucio del contrato de arrendamiento.

3). Los procedimientos que dan lugar los juicios de arrendamiento se encuentran contenidos en el Título 6° del Libro III del Código de Procedimiento Civil y fundamentalmente en la Ley N° 18.101 (D.O. 29 de enero de 1982) que Fija Normas Especiales sobre Arrendamiento de Predios Urbanos.

La primera de esas normas contiene por ejemplo la normas aplicables al derecho legal de retención, el procedimiento de desahucio, el término del contrato por destrucción de la cosa y las dos reconvencciones necesarias para dar por terminado el contrato por no pago.

Mientras que la Ley especial contiene fundamentalmente las normas de competencia y procedimiento. Conforme a esas reglas la demanda de notifica por cédula en el domicilio del arrendatario (se presume que es el lugar que arrienda), la contestación de la demanda y el llamado a conciliación de produce en la misma audiencia en que debe rendirse la prueba, oportunidad en que se ventilan también los incidentes de la causa.

Adicionalmente existe la regulación del Decreto Ley n° 993 de 1975, del Ministerio de Agricultura, (D.O 24 de abril de 1975) que contiene Disposiciones Especial sobre Arrendamientos de Predios Rústicos, Medianerías o Aparecerías y Otras Formas de Explotación de Terceros, que el proyecto no trata (aunque debería).



H. Senadora Luz Ebensperger O.

4). La pandemia permitió constatar nuevamente lo precario en que se encuentra la justicia civil en nuestro país. El Congreso Nacional dictó en abril de 2020, la Ley N° 21.226 que en lo medular hizo posible la suspensión de audiencias; términos probatorios; de la ejecución de las sentencias civiles y en general la suspensión de las diligencias que pudieran causar indefensión a una de las partes. Esa suspensión, aunque entendible en el contexto sanitario, afectó en particular a un número importante de arrendadores que se vieron imposibilitados de obtener la restitución de su propiedad.

Tampoco es posible atribuir a esa suspensión todos los males de los juicios de arrendamiento, sino que sólo visibilizó lo desactualizado de las normas que en su oportunidad consideraron al arrendatario la parte más “débil” de la relación contractual y reforzaron su posición ante la terminación del contrato y en los juicios de arrendamiento.

Los abogados sabemos las dificultades para requerir de pago al arrendatario moroso, lo excesivo que puede llegar a ser el juicio que excede en la práctica con creces los plazos establecidos en la ley, y especialmente, la dificultad de ejecutar esa sentencia: de manera que es prácticamente imposible desalojar a un arrendatario moroso y es ilusorio cobrar cualquier renta que adeude. Ese más que un problema del procedimiento de los juicios de arrendamiento, que también lo es, es un déficit estructural de un procedimiento civil en extremo rígido, con excesivas formalidades, escrito, y que permite dilaciones eternas. Esas cuestiones sólo se resolverán de manera definitiva con una reforma procesal civil que los sucesivos gobiernos y parlamentos han dilatado en legislar.



H. Senadora Luz Ebensperger O.

4). El proyecto de ley:

4.1 [pág. 3 del comparado de la comisión de Constitución]. Incorporara un nuevo artículo 7° bisen la Ley N° 18.101, para consagrar **la restitución anticipada del inmueble y el lanzamiento del arrendatario**, ordenado por el juez con el mérito de los antecedentes acompañados en la demanda originaria de autos, **y para los casos en que se presuma gravemente que el bien arrendado se ha destruido parcialmente o ha quedado inutilizado para su uso como consecuencia de la acción u omisión del arrendatario.**

4.2. Deroga el art. 10° de la misma ley, para eliminar la necesidad de una segunda reconvenición del pago de las rentas insolutas en la misma audiencia (pero falta la reforma de la norma que la ordena en el mismo Código Civil). [ver artículo 18-D pág. 7 del comparado en que ahora se realizan por el sólo ministerio de la ley].

4.3. [pág. 5 del comparado de la comisión de Constitución]. Introduce en la Ley N° 18.101, un nuevo Título III bis, del procedimiento monitorio para COBRO DE RENTAS DE ARRENDAMIENTO que permite:

4.3.1 al Juez acoger la demanda del arrendador y ordenar al arrendatario el pago de las rentas en mora y ordenar el lanzamiento del arrendatario [Pág. 7 del comparado/**art. 18 C nuevo**)]

4.3.2. Al arrendatario deudor oponerse dentro del plazo de 5 días. Puede oponer ya sea excepciones dilatorias o excepciones



H. Senadora Luz Ebensperger O.

perentorias (del fondo del asunto) como sería el pago de la obligación, su prescripción o compensación.

4.3.3. Si el arrendatario demandado no opone excepciones o son solo dilatorias, se continúa con el procedimiento monitorio y por tanto el cobro de las rentas y lanzamiento del arrendatario. **Si opone excepciones de fondo, se continúa por el procedimiento ordinario de la Ley 18.101 (para declarar terminado el contrato de arrendamiento).**

Esas excepciones en todo caso delimitan el objeto del juicio declarativo posterior, de manera que no podrán discutirse después cuestiones diversas de la existencia de la obligación y de las alegaciones y excepciones planteadas por el deudor en el procedimiento monitorio [Art. 18 H y 18 F/ págs. 8 y 9 del comparado de la Comisión de Constitución].

4.3.4. Las resoluciones del procedimiento monitorio no son apelables salvo la que se pronuncie sobre la oposición del deudor. [Artículo 18 J)

4.3.5. Hace aplicable “en lo pertinente” (referencia que habría que eliminar) las reglas del comodato precario. [Artículo 18 K].

4.4. En la modificación del artículo 20 de la Ley 18.101, exige que los contratos que consten por escrito, las firmas deben ser autorizadas por un notario público, quién además deberá solicitar los títulos de la



H. Senadora Luz Ebensperger O.

propiedad (pág. 11 del comparado), disposición que estimamos complicará en demasía el pactar el contrato de arriendo.

4.5. Suprime la referencia del 680 del Código de Procedimiento Civil la expresión “y comodato precario”. (pág. 12 del comparado), para indicar que en los sucesivo ese procedimiento se rige por las normas del procedimiento monitorio.

5). Sin perjuicio de estimar como buena la idea matriz del proyecto de ley, esto es agilizar la restitución de los inmuebles y el pago de las rentas de arrendamientos adeudadas, por lo que en definitiva se recomienda aprobar la idea en general, durante su discusión en particular debe enfatizar:

5.1. En las exigencias del debido proceso, para proteger tanto los derechos del arrendador como los del arrendatario.

5.2. Concordar las modificaciones a la Ley N° 18.101 con las normas del Código Civil, las normas del Código de Procedimiento Civil y eventualmente prescindir de partes del proyecto que podrían ser contrarios al objeto que persigue como el objeto, como la obligación que un contrato consensual sea autorizado ante notario y que tenga que realizarse un verdadero estudio de títulos para poder arrendar.

5.3. Clarificar los plazos en que puede oponerse el ejecutado, las consecuencias de la oposición en el procedimiento monitorio, los plazos del arrendatario para oponerse, y el procedimiento en lo sucesivo regirá al los juicios sobre comodato precario.



H. Senadora Luz Ebensperger O.

BOLETÍN N° 11.422-07

Denominación:	Modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio de parejas del mismo sexo
Origen:	Mensaje
Trámite:	3° Trámite Constitucional
Urgencia:	Suma/Acuerdos de comités
Otros comentarios:	<p>-Informe de la Comisión Mixta</p> <p>-Materias de LOC las que dicen relación con atribuciones del Registro Civil (ej., informar el cónyuge de quién realiza un cambio de sexo registral). Art.38 CPR</p>



H. Senadora Luz Ebensperger O.

INTERVENCIÓN SUGERIDA.

Presidenta:

El matrimonio fue hasta las postrimerías del Siglo 18 un asunto de la esfera pública de la vida porque se entendía que la conformación de una familia era funcional y subordinada al bien común de la comunidad: en la familia nacen y se crían los futuros ciudadanos.

Como consecuencia del nacimiento de la burguesía y la denominada ilustración, en la codificación de los primeros códigos, resultó el matrimonio en un instituto de la esfera privada, pero con tantas implicancias en la vida pública que era necesario ser regulada por la ley, de ahí que los diferentes Códigos Civiles reglen las relaciones patrimoniales de los cónyuges e hijos y la autonomía posterior que alcanzó el derecho de familia.

Antes de que mis colegas celebren anticipadamente, entre comillas, “*el triunfo civilizatorio*” de este proyecto, permítame decirles que esta legislación de matrimonio de personas del mismo sexo y la filiación de niños por esos nuevos matrimonio es un triunfo de los deseos, sentimientos y pasiones del individuo sobre un interés el interés de la sociedad y en particular del mejor interés de los niños, es un **triunfo del liberalismo a ultranza**. Este proyecto es el punto cúlmine de la **privatización** de la familia, de la formación del ciudadano

En castellano castizo para quienes alguna vez se definieron como grandes defensores del proletariado: como consecuencia de leyes como el



H. Senadora Luz Ebensperger O.

BOLETÍN Nº 14.257-11

Denominación:	Da por cumplidas las metas sanitarias y de atención de usuarios por parte de los funcionarios de la salud que indica, para efectos del pago de las asignaciones y bonificaciones que corresponda, con ocasión del estado de excepción de catástrofe por la pandemia de Covid-19
Origen:	Moción (Diputados)
Trámite:	2º trámite constitucional/informe comisión mixta por inadmisibilidad
Urgencia:	Sin urgencia/acuerdos de comités
Otros comentarios:	-Moción inadmisibile de conformidad al art. 65 CPR -Informe de la comisión aprobado por la Cámara de Diputados por 103x3x5 (la UDI votó a favor) -de aprobarse sigue la tramitación, no se despacha de inmediato (art. 15 inc. 2º LOC Congreso Nacional)..



H. Senadora Luz Ebensperger O.

RESUMEN EJECUTIVO:

1). El proyecto de ley declara suspendido por el año 2021 la todos los procesos de formulación y evaluación, asociados al pago de asignaciones y bonificaciones de funcionarios del Sistema Nacional de Servicios de Salud, atención primaria municipal, establecimientos experimentales, subsecretarías del Ministerio de Salud, Instituto de Salud Pública, Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, Fondo Nacional de Salud y Superintendencia de Salud (hace referencia a una extensión a un período mayor del estado de excepción constitucional por catástrofe por calamidad pública, con ocasión de epidemia o pandemia producido por el virus SARS-COV-2), **entendiendo cumplidas la totalidad de ellas, no aplicando el pago diferenciado por tramo, siendo ordenados todos los establecimientos en el tramo máximo. [en el inciso tercero incluye a la totalidad de los funcionarios de atención primaria de salud municipal].**

2). Adicionalmente el proyecto de ley, en el inciso segundo del artículo único, extiende sus beneficios a las situaciones a la ocurrencia de hechos fortuitos imprevistos derivados de catástrofes, daños graves en la infraestructura, así como actos de violencia o acciones terroristas que impidan o alteren gravemente la capacidad para atender usuarios, tanto en Servicios de Salud como de los establecimientos de salud municipal.

3). Finalmente, esa norma de convierte en transitoria en caso de una alerta sanitaria que se extienda por más de 6 meses en cualquier parte del territorio nacional o todo el país, dependiendo de la extensión de la alerta. (inciso final del artículo único).



H. Senadora Luz Ebensperger O.

4). En la comisión mixta la H. Senadora Ebensperger, aunque manifestó su aprecio por el esforzado y abnegado trabajo que han debido enfrentar los funcionarios de la salud, defendió la inadmisibilidad de la moción toda vez que tiene una incidencia presupuestaria, afecta las bases de cálculo de las remuneraciones y cambia la autoridad que fiscaliza el cumplimiento de las metas, todo lo cual se encuentra dentro del ámbito de las atribuciones del Ejecutivo. [Art.65 inciso tercero y artículo 65 inciso cuarto N°s 2 y 4]. Se recordó por ejemplo que el artículo 11 del Decreto Supremo N° 19 de 2010, del Ministerio de Salud (D.O. 24 de marzo de 2010) con ocasión del terremoto y tsunami, ajustó el cumplimiento de las metas, reconociendo la propia Presidenta Bachelet que es una iniciativa del Ejecutivo.

Recordando también que, si bien estos recursos están contemplados en el presupuesto 2022, el Ministerio de Salud trató de dar por cumplidas las metas por vía administrativa, pero la Contraloría rechazó ese decreto, por entender que se deben dar por cumplidas las metas al final del año respectivo (2021) y no antes. **En este sentido faltó la opinión expresa del Ejecutivo sobre el proyecto, que de patrocinarlo habría resultado más rápido** [El Ministro Paris habría prometido en la Cámara el patrocinio del Ejecutivo].

5) En la comisión mixta la H. Senadora Ebensperger votó en contra de la admisibilidad (fue aprobado finalmente por 6 votos a favor). Debe tenerse presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15, inciso 2°, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, de estimarse por el



H. Senadora Luz Ebensperger O.

Senado admisible el proyecto -conforme a la recomendación de la Comisión Mixta, correspondería continuar su tramitación en el H. Senado.



H. Senadora Luz Ebensperger O.

BOLETÍN N° 12.208-07

Denominación:	Especifica y refuerza las penas principales y accesorias, y modifica las penas de inhabilitación contempladas en los incisos segundo y final del artículo 372 del Código Penal
Origen:	Mensaje (Justicia)
Trámite:	2° trámite constitucional / en particular
Urgencia:	Discusión inmediata
Otros comentarios:	<ul style="list-style-type: none">-Materias de LOC-Aprobado en particular en los mismos términos que en general (marzo de 2020).-Recomendación de votación: a favor del informe de la Comisión.



H. Senadora Luz Ebensperger O.

RESUMEN EJECUTIVO.

1). El Proyecto de Ley tiene por objetivo: modifica el artículo 39 bis del Código Penal para establecer la **INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA** como pena accesoria de los delitos del inciso 2° del artículo 372 del Código Penal (de carácter sexual cometido contra menores) para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad (como sería por ejemplo el transporte escolar o los servicios de alimentación JUNAEB).

Así las cosas, por la modificación del resulta obligatoria para los jueces en la sentencia de termino la imposición obligatoria de esa pena accesoria. Incluso, si la sentencia la omitiera el Ministerio Público deberá recurrir la sentencia. Además, permite la mantención en el Registro de Inhabilidades del Registro Civil de esa pena pese haberse obtenido beneficios penitenciarios o cumplida la totalidad de la pena, así como la obligación de consulta de organismos públicos como las secretarías regionales ministeriales de educación y de transportes respecto a sujetos obligados por su normativa sectorial como sostenedores de establecimientos educacionales para efectos del reconocimiento oficial o transportistas escolares.

2) Recuérdese que el actual artículo 39 del Código Penal contempla alternativamente las penas de inhabilitación absoluta perpetua o temporal.

En ese último caso la incapacidad para obtener para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, se limita al tiempo de la condena de la inhabilitación temporal y tiene una extensión



H. Senadora Luz Ebensperger O.

tres años y un día a diez años y es además divisible, pudiendo ser menor a la condena incluso si se obtiene libertad condicional o iniciado el cumplimiento de una medida alternativa de cumplimiento de la Ley N° 18.216. (Sigue en definitiva la suerte de la pena principal).

3). Es necesario recordar que los delitos enumerados en el inciso 2° del artículo 372 del Código Penal **han de ser cometidos contra un menor de edad (ya no menor de 14 años)**, incluyendo además la pena de inhabilitación -desde ahora siempre absoluta y perpetua- para los supuestos de sustracción de menores (art. 142 del Código Penal) y robo con violencia con resultado de muerte, violación o lesiones. (art. 433 N° 1 del Código Penal).

4). El catálogo del artículo 372, inciso segundo, del Código Penal quedarían en definitiva integrado por los siguientes delitos:

Artículo Código Penal	Delito al que refieren
361-362	Violación
363	Estupro
365 bis	Violación sodomítica
366	Abuso sexual
366 quáter	Abuso sexual infantil impropio
366 quinqués	Producción de material pornográfico infantil
367	Promoción o facilitación de prostitución infantil
367 ter	Prostitución de menores de 14 años
372 bis	Violación con homicidio



H. Senadora Luz Ebensperger O.

Como se ve se trata de delitos particularmente graves contra la indemnidad sexual de los niños y adolescentes, de ahí que se justifique la aplicación de la pena accesoria de INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA puesto que las personas que ejercen el ámbito de la educación tienen una relación de jerarquía respecto a menores y por tanto fácil acceso a lugares y situaciones que deberían ser seguros. Contribuye por tanto este proyecto a evitar la reincidencia en esas esferas de protección.

5). Durante la tramitación en particular fueron formuladas dos indicaciones de la S. Isabel Allende que fueron rechazadas.

5.1. La primera de ellas para incorporar a las empresas subcontratistas en el elenco del art. 6° bis del DL 645 de 1925, (está mal formulada no indicaba el Libro del Código del Trabajo -podría alegarse incluso el inciso 3° del artículo 124 del Reglamento del Senado si se intenta renovar). En el entendido que ya están comprendidas en el concepto “institución privada” o “cualquier persona jurídica” [Pág. 8 del comparado de la Comisión de Constitución] que pueden solicitar los antecedentes del Registro.

5.2. La segunda para exigir, al momento de la consulta del Registro, el Registro Civil entregue también copia fotográfica del condenado, lo que la comisión estimó como perjudicial por la variación que el condenado podría tener el tiempo y la excusa que ello significaría para quién lo contrate (S. Ebensperger) o la vulneración de datos de carácter personal (S. Araya), considerando la importancia que en nuestro país mantiene el RUT para la identificación de las personas. [Pág. 8 del comparado de la Comisión de Constitución].



H. Senadora Luz Ebensperger O.

BOLETINES NOS 13.115-06 Y 13.565-07, refundidos.

Denominación:	Establece un nuevo estatuto de protección en favor del denunciante de actos contra la probidad administrativa
Origen:	Mensaje (Ministerio de Justicia)
Trámite:	2º trámite constitucional / en particular
Urgencia:	Discusión inmediata
Otros comentarios:	<ul style="list-style-type: none">-Materias de LOC (atribuciones CGR)-Solicitud de votación separada de cooperación eficaz-Eventuales renovación de indicaciones de los Senadores Huenchumilla y Rincón.



H. Senadora Luz Ebensperger O.

CONSIDERACIONES.

1). El proyecto crea un canal de denuncias en una plataforma electrónica, administrada por la Contraloría General de la República, para que cualquier persona pueda denunciar hechos constitutivos de infracciones disciplinarias o de faltas administrativas en los que tuviere participación personal de la Administración del Estado o un organismo de la Administración de Estado, permitiendo a ese órgano contralor iniciar directamente u ordenar se inicie la investigación correspondiente, adoptar medidas de protección en favor del denunciante y reconocer su cooperación eficaz. (con las correspondientes modificaciones a los estatutos de los funcionarios públicos y funcionarios municipales).

2). Las principales modificaciones dicen relación con:

2.1. Supresión definición de denunciante (pág. 2 del comparado de la comisión de hacienda), con el propósito de no limitar por esa vía la utilización del canal de denuncias (recuérdese que se puede denunciar no solo corrupción sino también faltas a la probidad, delitos y faltas administrativas)

2.2. La mejora de la relación entre el denunciante y el canal de denuncia, estableciendo por ejemplo la indicación de un medio de notificación electrónica, el aumento del plazo de la Contraloría para resolver las medidas de protección en favor del denunciante, o, la limitación de los recursos contra la resolución de la Contraloría que se pronuncia sobre esas medidas. [pág. 4, y 14 del Comparado].



H. Senadora Luz Ebensperger O.

**2.3. Reducción medidas de las denuncias (pág. 11 del comparado).
MUY IMPORTANTE**

La supresión obedece a que la Comisión consideró que esas medidas que incluía el secreto de determinadas actuaciones, el traslado del lugar de las diligencias, la utilización de mecanismos que eviten la participación física del testigo y en particular las declaraciones anticipadas, por medios tecnológicos como distorsionadores de voz o rostros cubiertos, así como reposición laboral en las mismas condiciones, o similares, en forma cautelar, escapan de las funciones del ente (la CGR) que administra el canal de denuncia y del análisis formal de las medidas en protección denunciante que puede adoptar, además del potencial abuso al que pueden ser útiles (denuncias con la finalidad de evitar por ejemplo un traslado) y también de las garantías del debido proceso.

2.4. Consagración de la cooperación eficaz como atenuante en reemplazo del beneficio por delación aprobado en general [pág. 17 del comparado] (en relación a la eliminación de la pág. 7 del comparado).

Se reemplaza la delación como beneficio para **reducir la sanción en el ámbito penal que favorecía anteriormente** al funcionario que siendo coautor, cómplice o encubridor de alguna conducta susceptible de ser sancionada penalmente hubiere aportado antecedentes que conduzcan a la acreditación de dicha conducta y a la determinación de los demás responsables antecedentes precisos, veraces y comprobables, hubiere sido el primero en denunciar los hechos y no fuere beneficiado por el mismo mecanismo con anterioridad.



H. Senadora Luz Ebensperger O.

Se reemplaza ese mecanismo por la Cooperación Eficaz, *ya NO para el ámbito penal*, sino en el desarrollo de los procedimientos administrativos a que diere lugar la interposición de la denuncia ante el canal dispuesto por la Contraloría, identificando como circunstancia atenuante de la responsabilidad administrativa atenuante la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos denunciados o permita la identificación de sus responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración de nuevos hechos, reconociéndolo el fiscal -que instruye el procedimiento administrativo- en la vista o informe respectivo [dejando por tanto la apreciación de la atenuante en el ámbito penal a las Reglas del Código Procesal Penal y del Código Penal] [veanse las páginas 28 y 36 del comparado para los cambios en el Estatuto Administrativo y del Estatuto para Funcionarios Municipales].

Excluyendo del beneficio de cooperación eficaz el beneficio a su vez en los casos que la sanción sea destitución (considerando la gravedad de la conducta) y tratándose de autoridades electas, de exclusiva confianza o nombrados conforme a las normas que rigen la alta dirección pública.

2.5. Ampliación del ámbito del proyecto a personas privadas que reciban fondos públicos (pág. 21 del comparado).

De manera que el canal de denuncia podrá recibir denuncias contra personas e instituciones privadas que reciban **fondos fiscales dispuestos por leyes permanentes, para una finalidad específica y determinada**, y obligado a rendir cuenta sobre el manejo de estos, como sería el caso de los establecimientos educacionales que reciben subvención escolar, las universidades por los aportes fiscales que reciben, los subsidios de la



H. Senadora Luz Ebensperger O.

Comisión Nacional de Riego, INDAP o la bonificación forestal o del fondo de patrimonio cultural o de deportes.

Esta idea nace de las indicaciones de los Senadores Rincón y Huenchumilla en orden a incorporar los organismos colaboradores Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (ex Sename). Excluyendo de los supuestos de denuncia la “corrupción particular” sino que, limitando los supuestos de la norma a fondos fiscales, traspasados a particulares en virtud de leyes permanentes para una finalidad específica (por ejemplo, los bonos no cumplen con esas características)

Se recomienda votar a favor del informe por considerar que precisó el objeto y ámbito del proyecto, excluyendo mecanismos de protección al denunciante que podían utilizarse abusivamente por denunciante temerarios, resultar concordante la modificación respecto a particulares que reciben fondos públicos y la mejor redacción que alcanzó la cooperación eficaz en relación a la delación compensada en el ámbito penal que planteaba el proyecto remitido por la Cámara de Diputados.

En general el proyecto de ley, ahora en votación particular, se conforma al principio de buen y responsable manejo de recursos fiscales, permitiendo una mejor fiscalización y mecanismos eficaces de denuncia sugeridos por los organismos internacionales en la materia.



H. Senadora Luz Ebensperger O.

SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA

[Art. 164 Reglamento del Senado]

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN NUEVO ESTATUTO DE PROTECCIÓN EN FAVOR DEL DENUNCIANTE DE ACTOS CONTRA LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA

(BOLETINES N° 13565-07 y 13115-06, refundidos)

1). Del artículo 14 del Proyecto de Ley [Pág. 17 del comparado de la Comisión de Hacienda].

2). De los nuevos incisos incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 121 del Estatuto administrativo por el N°4 del artículo 18 del proyecto. [Pág. 28 del comparado de la Comisión de Hacienda].

3). De los nuevos incisos incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 120 del Estatuto administrativo por el N°4 del artículo 19 del proyecto [Pág. 36 del comparado de la Comisión de Hacienda].

LUZ EBENSPERGER ORREGO.

SENADORA



H. Senadora Luz Ebensperger O.

BOLETÍN N° 14.589-07

Denominación:	Modifica el artículo 134 de la Constitución Política, con el objeto de regular la forma de provisión de vacantes de convencionales constituyentes independientes pertenecientes a listas conformadas sólo por independientes y establecer la renuncia al cargo de convencional, en casos graves
Origen:	Moción
Trámite:	1° trámite constitucional / en general
Urgencia:	Acuerdo de Sala
Otros comentarios:	-Por corresponder a una modificación al Capítulo XV CPR requiere para su aprobación 2/3 de los Senadores en ejercicio (art. 127 CPR) -Aprobado 3x2 en Comisión de Gobierno (en contra Ebensperger y Ossandón).



H. Senadora Luz Ebensperger O.

CONSIDERACIONES GENERALES.

1). El artículo 134 de la Constitución Política de la República, al fijar estatuto de los Convencionales Constituyentes, dispone en su inciso primero que les serán aplicables una serie de artículos del párrafo sobre normas comunes a diputados y senadores del Capítulo V de la C.P.R., entre las que se encuentra precisamente el inciso final del artículo 60 que reza “Los diputados y senadores **podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos** y así lo califique el Tribunal Constitucional”. (el destacado y el subrayado es nuestro).

2). Asimismo, debe recordarse que la Ley N° 21.216 (D.O. 24 de marzo de 2020) introdujo una Disposición 29ª Transitoria a la Constitución [que fue modificada además por la Ley N° 21.296, D.O. 10 de diciembre de 2020, rebajó los requisitos para la declaración de candidaturas independientes, permitió la conformación de listas de independientes y el patrocinio de las mismas vía online] que **permitió en lo medular que dos o más candidatos independientes pudieran constituir una lista electoral en un determinado distrito.**

3). Debe recordarse que la situación que motiva este proyecto de reforma constitucional es la mentira del Convencional y uno de los Vicepresidentes de la Convención, Rodrigo Rojas Vade, integrante de la denominada “Lista del Pueblo”, representante del distrito N° 13 (El Bosque, La Cisterna, Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel y San Ramón), que obtuvo 19.312 votos en la elección de abril, aparentando padecer cáncer.



H. Senadora Luz Ebensperger O.

4). El proyecto de reforma constitucional agrega al inciso primero del artículo 134 la posibilidad de renunciar de los convencionales **“cuando hechos graves afecten severamente su desempeño o pongan en riesgo el funcionamiento de la Convención Constitucional”**. (calificando esa causal el Tribunal Calificador de Elecciones). Nótese que ya no se hace referencia a motivos de salud -porque no podría responderse al caso concreto al que se quiere aplicar en que precisamente se mintió sobre una enfermedad-, sino que pareciera comprender una categoría amplia y subjetiva de motivos, poco controlables en la práctica.

En lo que respecta a la calificación de esa renuncia, la doctrina está conteste que esa renuncia -de haberla- debería ser calificada por un órgano externo a la Convención misma, ello para calificar el carácter de voluntario de esta como la concurrencia de los “hechos graves” que afecten el desempeño o “pongan en riesgo” a la Convención misma. Ello para evitar la exclusión el seno de la misma Convención (recuérdese el caso del Constituyente Arancibia integrante de la Comisión de DD. HH de la Convención). Aunque los invitados a la comisión no consideraron adecuado entregárselo al TRICEL que corresponde a un órgano técnico de la judicatura electoral.

5). Agrega asimismo la reforma propuesta, en lo referente al reemplazo del Convencional renunciado que será reemplazado por la persona del mismo sexo (recuérdese que en la elección había corrección en la urna por sexo, por la paridad) de su lista electoral, con el candidato de mayor votación después del convencional electo y finalmente, en caso de empate, por un sorteo conforme a las disposiciones de la L.O.C sobre votaciones populares y escrutinios.



H. Senadora Luz Ebensperger O.

6). Asimismo, conforme a los incisos 4º, 5º y 6º del artículo 51 CPR las vacantes de diputado y senadores las proveen los partidos políticos al que pertenecía el parlamentario, al igual que los independientes que concurren integrando la lista de un determinado partido y las vacantes de los parlamentarios independientes no son reemplazados. [el artículo 134 también remite al art 51 CPR].

7). Como lo hizo la S. Ebensperger en la Comisión es del caso recordar que la ciudadanía ya ratificó en plebiscito el acuerdo político que modificó el Capítulo XV y fijó las reglas para la Convención, precisamente entre esas normas estaba la remisión en el caso de renuncia a las normas aplicables a los parlamentarios y su reemplazo.

¿Por qué un senador o diputado sólo pueden renunciar por motivos calificados? Nuestra larga tradición jurídica nacional y el principio mismo de la democracia representativa reconoce que el pueblo soberano elige, con un criterio territorial, además, a sus representantes para integrar órganos colectivos donde se deliberan leyes o decisiones importantes. De ahí que una renuncia por motivos poco fundados o subjetivos puede torcer esa voluntad soberana expresada en las urnas. El representante tiene un encargo, que ha aceptado voluntariamente, se le ha confiado un encargo por un período y función determinada y por ello están limitados -incluso para proteger su libertad ante presiones externas en las deliberaciones- los motivos en que puede abandonarlo.

8). El H. Senado debería reflexionar profundamente sobre las normas que contribuyó a dictar para la participación de independientes en la elección de Convencionales Constituyentes. Una cosa es que, como por lo demás lo dispone el artículo 18 de la Constitución los candidatos



H. Senadora Luz Ebensperger O.

independientes puedan participar en igualdad de condiciones en las elecciones, pero otra muy distinta es que se comporten como un partido político sin serlo. Las norma de conformación de listas de independientes permitió a grupos como la lista del pueblo tener todos los derechos y prerrogativas de un partido político sin ninguna responsabilidad inherente a los mismos -esa fue la raíz de los problemas- que permitió además engañar a la ciudadanía presentando como independientes a una serie de ciudadanos con una militancia política muy clara. Los mismos partidos políticos no han sabido defender su rol en política.

9). La H. Senadora señora Ebensperger hizo reserva de constitucionalidad del proyecto por las razones ya reseñadas y por entender que un cambio Ex post de las reglas en favor de candidatos electos podía transgredir gravemente la igualdad ante la ley, respecto a otros candidatos o personas que estuvieron interesadas en serlo.



H. Senadora Luz Ebensperger O.

BOLETÍN N° 14733-05

Denominación:	Otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales
Origen:	Mensaje (Hacienda)
Trámite:	2° trámite constitucional
Urgencia:	Acuerdos de Comités
Otros comentarios:	<p>-Algunas materias de Q.C (endeudamiento del fisco)</p> <p>-Todavía no se encuentra disponible el informe de Hacienda del H. Senado. En Anexo costo fiscal (información de la Cámara de Diputados)</p> <p>-Proyecto sin urgencia (para tramitarlo en general y particular requiere acuerdo de la Sala).</p>



H. Senadora Luz Ebensperger O.

RESUMEN EJECUTIVO

1). La pandemia golpeó fuertemente la vida normal de las personas y las restricciones en particular la actividad económica del país. El éxito de la campaña de vacunación en que más del 90% cuenta con dos dosis de la vacuna y el mismo conocimiento del virus, junto a otras medidas como el manejo responsable de las fronteras, ha permitido ir reactivando poco a poco la actividad.

2). Las positivas cifras del Informe de Política Monetaria del Banco Central de Chile de Septiembre último [un crecimiento del 18,1% del PIB] que con seguridad se reafirmarán en el IPOM que conoceremos prontamente de parte del Instituto Emisor, corroboran el inicio de una larga recuperación que no está exenta de desafíos de salud públicas (rebrotos) como de la situación e incertidumbre política misma. Nota: el cálculo de este año parte sin embargo de una base de comparación muy baja

3). La políticas universales de ayuda y otras como los retiros de fondos previsionales aprobadas por el Congreso Nacional impulsaron al alza la inflación. Esto es, nuestro peso vale menos -mucho menos- que hace un año y se ha depreciado en comparación con otras divisas. Presumiblemente las estimaciones del 6% de inflación anual, que ya estaban muy por sobre el rango meta del Banco Central, se quedarán cortas.

4). De ahí que con un esfuerzo fiscal importante de \$182 mil millones y más de \$1.8 billones en 2022, se busque conservar el poder adquisitivo de las remuneraciones y demás beneficios de los funcionarios del sector público y de los pensionados. [



H. Senadora Luz Ebensperger O.

5). Así las cosas, el artículo 1° del proyecto otorga un reajuste general de 6,1%, a contar del 1 de diciembre de 2021, a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, a los trabajadores del Sector Público. [La comisión de Hacienda mantuvo ese porcentaje aprobado en general por la Cámara de Diputados].

6) Además se regula el aguinaldo de Navidad a los funcionarios y trabajadores del sector público, así como el aguinaldo de Fiestas Patrias, el bono de escolaridad, el aporte de servicios de bienestar, el bono de invierno para pensionados, la prorroga del acceso al incentivo al retiro, entre otros beneficios.

7). **[El cambio permite la extensión de esos beneficio para el año 2022].** El artículo 32 *(del texto despachado por la Cámara de Diputados)* reemplaza la tabla y la vigencia del artículo 45 de la ley 20.883, para otorgar el bono de zonas extremas y la bonificación compensatoria a los funcionarios académicos, no académicos, profesionales y directivos que se desempeñen en dichos planteles en calidad de planta o a contrata, siempre que laboren en la I, XV, II, XI o XII Regiones, con cargo fiscal (se imputa a la ley de presupuesto 2022) conforme al siguiente detalle:

UNIVERSIDAD	MILES DE \$
Arturo Prat	68.829.-
De Antofagasta	69.055.-
De Magallanes	69.055.-
De Tarapacá	70.237.-
De Aysén	2.763.-



H. Senadora Luz Ebensperger O.

ANEXO

(con información proporcionada por el Ministerio de Hacienda a la
Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados)

PROYECTO DE REAJUSTE, AGUINALDOS Y OTROS 2021-2022 INFORME FINANCIERO

COSTO FISCAL	MILLONES DE \$
1. COSTO FISCAL AÑO 2021	182.610
. Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	100.168
. Aguinaldo de Navidad Sector Activo	51.982
. Pago del diferencial de asignación anual por calidad del trato a los usuarios, SNSS y APS	21.186
. Bono de Desempeño Laboral para asistentes de la educación, incluido VTF dependientes de SLEP	9.274
2. COSTO FISCAL AÑO 2022	1.861.352
. Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	1.178.673
. Aguinaldo de Fiestas Patrias Sector Activo	73.250
. Bono de Escolaridad Normal y adicional	50.609
. Aporte a Bienestar	2.906
. Bono de Vacaciones Sector Activo	81.066
. Bono especial, artículo 47	149.621
. Bono Invierno Sector Pasivo	101.956
. Aguinaldo de Fiestas Patrias Sector Pasivo	54.338
. Aguinaldo de Navidad Sector Pasivo	62.883
. Bono de escolaridad para universidades estatales	1.099
. Bonificación Extraordinaria Enfermera - Matrona Ley N°19.536	11.013
. Asignación Especial para el personal del Servicio Médico Legal, afectos a la Ley N°15.076	850
. Actualización de valores del Bono de Asistentes de la Educación, art.59, Ley N°20.883	868
. Asignación por Desempeño en Condiciones Difíciles para los Asistentes de la Educación	1.946
. Extensión de vigencia de Bono Anual para personal de zonas extremas, art. 44 y 45 Ley N°20.883	4.172



H. Senadora Luz Ebensperger O.

. Extensión del Bono para personal de la Región de Atacama. Ley N°20.924	1.210
. Extiende plazo para acceder a beneficios de incentivos al retiro a funcionarios de 70 o más años	26.970
. Incremento de componente base de asignación modernización en JUNJI	1.594
. Incremento de asignación zona, comuna Hualaihué	134
. Bono Post Laboral, Ley N°20.305	344
. Bono mensual para trabajadores de remuneraciones inferiores \$578.245	42.120
. Bono de Incentivo al Retiro y de complemento para trabajadores de Programas de Empleo	3.170
. Otorga bonificación compensatoria a los asistentes de la educación que perciban ley N°20.313	458
. Formadores de Mercado	406
. Traspaso de personal del Programa de Laboratorio de Gobierno	4
. Acceso anticipado al incentivo al retiro por enfermedades terminales Asistentes de la Educación	196
. Bono de Desempeño Laboral para asistentes de la educación, incluido VTF dependientes de SLEP	9.496
COSTO TOTAL EN MM\$	2.043.962